

CONTESTO DEMANDA

SR JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES

JUICIO: DIAZ CARLOS EDUARDO Y OTRA c/ YULIANO NATALIA s/ DESALOJO
EXPEDIENTE N°: 1195/24

GERARDO DANIEL TOMAS, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital, constituyendo domicilio a los efectos legales en mi Público Despacho y domicilio electrónico en casillero digital N° 30716271648510, ante V.S. comparezco y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA

Conforme declaración jurada suscripta por mi conferente y debidamente refrendada por el Actuario de este Ministerio Oficial, me apersono en nombre y representación de la Sra. **YULIANO NATALIA**, argentina, casada, mayor de edad, DNI 23.518.634, domiciliada en calle Florida 3479, San Miguel de Tucumán, quien constituye domicilio a los efectos legales en este Público Despacho y domicilio electrónico en casillero digital N° 30716271648510.

Atento a ello, solicito se me conceda un plazo prudencial para acompañar los informes correspondientes al otorgamiento del Beneficio de Litigar Sin Gastos, reglado por la Ley 6.314/91 Provincial, a favor de mi conferente.

Se otorgue la intervención de ley y la representación provisional del art 83 Ley 9531.

II- OBJETO

En tiempo y forma contesto demanda, solicitando desde ya que se rechace la misma con expresa imposición de costas.

II.- a) **NEGATIVAS**

NIEGO todas y cada una de las afirmaciones de los actores, salvo las que expresamente reconozca en este escrito.

NIEGO que este inmueble haya sido entregado por el IPV a la actora.

NIEGO QUE EXISTA RELACIÓN DE LOCACIÓN ENTRE el Sr Diaz Carlos Eduardo con la Sra Natalia Yuliano.

II. b) **IMPUGNO DOCUMENTACIÓN**

Cumpliendo con el imperativo legal impuesto por el Art. 435 CPCCT, impugno la documentación presentada por la actora en los siguientes términos:

II. b). 1. **Documentación emanada de mi mandante.**

Advierta V. S. que ninguna de la prueba documental que se adjunta en la presente demanda emana de mi mandante. Por lo tanto no existe ningún documento a reconocer o impugnar en este aspecto por parte de la Sra. Yuliano.

II. b). 2. **Documentación emanada de terceros**

La actora ha presentado como prueba documental, de manera exclusiva, **documentación emanada de terceras personas**. Como consecuencia desconozco de ello, la autenticidad, autoría, fecha y contenido de todos y cada uno de estos documentos.

II. c) **LA VERDAD DE LOS HECHOS**

La verdad de los hechos es que la Sra Natalia Yuliano y el Sr Carlos Italo Diaz, hijo de los accionantes, estaban casados (hoy divorciados) y residían en BsAs, tuvieron que volver a la provincia como consecuencia de haber perdido su trabajo en Buenos Aires con un despido discriminatorio por embarazo.

Es así que ocuparon en calidad de poseedores el inmueble objeto de litis, esto es desde el año 2011 en que deciden continuar con la vida matrimonial en el mismo.

El proyecto de familia con su hijo tuvo su asiento conyugal y se desarrolló por más de 10 años en Florida 3479 de SMT.

Desde esa oportunidad se avocaron a la construcción y realización de mejoras en el mismo, en base a proyectos elaborados por la Sra Natalia Yuliano por conocer al respecto y ser estudiante avanzada de Arquitectura.

El dinero utilizado es el producto de la indemnización laboral percibida por la Sra Yuliano. En esta situación confiando en la relación familiar existente, puso todo su dinero, su capacidad y oficio en la construcción de la vivienda que compartió con el hijo de los actores.

Se adjunta documentación pertinente a materiales adquiridos y plan de mejoras con su respectivo proyecto correspondientes a distintos años.

Luego de años de convivencia y en razón de la violencia ejercida por el Sr Carlos Italo Diaz, es que la Sra Yuliano concurre a la Oficina de Violencia Doméstica, que elabora un informe calificando la situación de Alto Riesgo, iniciándose de oficio las actuaciones YULIANO NATALIA vs. DIAZ CARLOS ITALO s/ PROTECCION DE PERSONA (EXPTE. N° 13586/23)

En resolución del 13 septiembre de 2023, el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la V Nominación dispuso y otorgó medida autosatisfactiva de PROTECCIÓN DE PERSONA en favor de la Sra. Natalia Yuliano en contra del Sr. Carlos Italo Díaz. **En consecuencia, ordenó LA TOTAL EXCLUSIÓN del Sr. Carlos Ítalo Díaz, del domicilio sito en calle Florida n.º 3479, y DISPONER LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del mencionado,** hasta tanto se resuelva la problemática vincular, quien deberá abstenerse de acercarse a un radio comprendido entre los 300 (trescientos) metros de la persona protegida y su domicilio, y a cualquier otro lugar en el que se encuentre habitual o circunstancialmente; debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de turbación, perturbación o intimidación, directa o indirecta; vía telefónica; mensaje de texto;

mail; WhatsApp; redes sociales o cualquier otro medio de comunicación físico o electrónico, hacia las personas protegidas, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia **judicial y ORDENA EL REINTEGRO INMEDIATO de la Sra. Natalia Yuliano, DNI 23.518.634, al domicilio sito en calle Florida n.º 3479, barrio Municipal de esta ciudad.**

Ya el 21 de setiembre de 2023, el mismo Juzgado después de escuchar al Sr Carlos Italo Diaz, mantuvo la medidas, siendo recíprocas y remitió a que el reclamo de la atribución de la vivienda familiar solicitada, encontrándose iniciado el proceso caratulado como: "DIAZ CARLOS ITALO c/ YULIANO NATALIA s/ DIVORCIO- 14674/23 realice su petición en el mismo.

SS, hoy la ocupación de la Sra Yuliano en su calidad de poseedora no mutó, es más se dispuso judicialmente su protección en ese domicilio y no en otro, evidentemente se persigue esta vía del desalojo por intermedio de terceras personas, los padres del Sr Carlos Italo Diaz, para reestablecerse en el mismo.

Debe descartarse in limine la causal contractual, por no existir documento que relacione a mi mandante con la actora, nunca se pagó alquiler, pues tal vínculo no existió.

II. d) FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

Conforme se manifestó ut supra, mi representada no tiene obligación alguna de restituir el inmueble, ya que reviste carácter de poseedora del mismo.

La posesión del inmueble resulta indubitable en el presente caso por la realización de actos posesorios concretos, como ser las refacciones y construcciones realizadas, sin perjuicio de la ocupación efectiva que tiene del mismo desde hace más de 10 años.

Con lo dicho queda acreditado que no existe obligación de restituir, ya que mi mandante resulta poseedora efectiva del mismo.

III. CONCLUSIÓN

En el presente caso se acreditará más allá de cualquier duda que la Sra. Yuliano es poseedora del inmueble que se pretende desalojar.

Bajo ningún concepto ella y su familia pueden ser tildada como intrusa o inquilina con obligación de restituir. Según normativa expresa, en esta la litis, no está acreditado, a los fines del desalojo el deber de restituir por parte de la Sra. Yuliano.

En el presente caso la Sra Yuliano no es intrusa, ni ocupante ilegítima sino víctima de violencia de género, teniendo una medida judicial que la resguarda en un inmueble familiar, el cual ayudó a construir.

IV.- PRUEBAS

DOCUMENTAL

Recibos de pagos de facturas, facturas, planillas de obra, planos de mejoras y tareas realizadas en inmueble en conflicto.

Se adjuntan en originales solicitando a SS disponga turno de día y hora de oficina para su digitalización en Juzgado

INFORMATIVA

-Líbrese oficio a la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UNT; a fin que se sirva remitir el historial académico completo de la Sra. YULIANO, NATALIA, DNI N° 23.518.634.

- Autos YULIANO NATALIA vs. DIAZ CARLOS ITALO s/ PROTECCION DE PERSONA (EXPTE. N° 13586/23) y DIAZ CARLOS C/YULIANO NATALIA S/DIVORCIO, que tramitan en Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de

la 5 Nominación del Centro Judicial Capital. Se requiera su remisión en oportunidad de dictarse sentencia.

- Libre Oficio Ley a la Cámara Nacional de Apelaciones de la ciudad de Buenos Aires a fin que se sirva remitir Sentencia definitiva Nro 102.212 dictada en autos YULIANO NATALIA C/ PAMAR S.A. S/DESPIDO, autorizándose a su diligenciamiento a la Sra Natalia Yuliano y/o a quien esta designare, y/o Dr Gerardo Daniel Tomás, Defensor Oficial Civil y/o a quien este designare expresamente.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Conforme se encuentra previsto en el Art. 368 CPCCT, se ofrece como prueba el testimonio de las siguientes personas:

- Paola Yuliano, DNI 24.409.590.
- Ana Maria Pons Salvador, DNI 6.715.783
- Maria Eugenia Pons, DNI 11.708.321
- Maria de los Ángeles Montero, DNI 28.680.574
- Roberto Carlos Juarez, DNI 26.859.615
- Carolina Mabel Quintana, DNI 33.627.592
- Clemencia Antonia Ojeda, DNI 23.310.504

A fines de cumplir con la manda del Art. 368 CPCCT, pongo en conocimiento que todos estos testigos conocen de la posesión que ejerce mi mandante, como así también el estado del inmueble anterior a la ocupación que realizó la Sra. Yuliano. Se compromete a informar domicilio en plazo de 48 o en su defecto garantizar la concurrencia de los mismos a la audiencia de pruebas.

V.- OPOSICIÓN A PRUEBAS DE LA ACTORA

Siendo la etapa procesal oportuna formulo expresa oposición a la prueba instrumental debidamente impugnada en función a las consideraciones fácticas y jurídicas esgrimidas.

Además, formulo expresa oposición a la incorporación de nueva prueba documental por resultar la misma extemporánea.

VI.- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.S. pido:

a) Me tenga por presentado, por parte, con el domicilio legal constituido, se me dé la correspondiente intervención de ley.-

b) Me otorgue un plazo prudencial a fin de acompañar los informes restantes del Beneficio para Litigar sin Gastos, reglado por la Ley 6.314/91 a favor de la Sra. Yuliano

c) Tenga por contestada demanda en tiempo y forma y deducidas las defensas de fondo.

d) Téngase presente la prueba ofrecida.

e) Líbrense los oficios y cédulas pertinentes a los fines probatorios.

f) Rechácese la prueba impugnada en la contestación de demanda.

g) Oportunamente se rechace la demanda de desalojo con imposición de costas al accionante.

Provea V.S. de conformidad por ser

JUSTICIA.-